

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº **013**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: SEÑORA MAMANI RENÉ Y OTROS NOTA
ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY DE DEPORTE.

Entró en la Sesión de: 24/05/18

Girado a la Comisión Nº: C/B

Orden del día Nº:

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL DE DEPORTE.

ALMEIDA MIGUEL ARNALDO

DNI: 24136674

CALLE DON BOSCO N° 724, CIUDAD DE RIO GRANDE.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

MAIL. Miguelalm2002@yahoo.com.ar

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA
27 ABR 2018
MESA DE ENTRADA
N° 013 Hs. 1345 FIRMA:

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
REGISTRO N° 1052
23 ABR 2018
HORA 10:01
Cristian F. FUENTES
Auxiliar Administrativo
Despacho de Presidencia
PODER LEGISLATIVO

EN CONCEPTO A LA ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 20.655 Y SUS MODIFICACIONES EN OCTUBRE DE 2015 DE LEY NACIONAL 27202. PROMULGADAS EN NOVIEMBRE DE 2015.

PARA SER PRESENTADO AL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

LEY

PROMOCION, FOMENTO, DESARROLLO Y FISCALIZACION DEL DEPORTE PROVINCIAL.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°: OBJETIVOS: El Estado Provincial atenderá al deporte y la recreación, en sus diversas manifestaciones de forma universal, considerando como objetivos fundamentales todos los ámbitos deportivos de alto rendimiento y competitivos, promocionando la representación de las diferentes disciplinas dentro del su territorio, en el país y fuera del mismo. Atenderá con el mismo tenor las disciplinas del sistema educativo público como los privados, y los amateur promovidos provincialmente y los vinculados a los municipios bajo la protección de esta ley.

- a) La protección del deporte en todas sus disciplinas y expresiones, sea federado u organizado, privado y/o administrado por las diferentes agencias de deportes municipales, comunitarios, escolares y recreativos.
- b) La utilización del deporte y la recreación como factor educativo y coadyuvante a la formación integral de todos los habitantes que habitan o quieren habitar nuestra provincia y como recurso idóneo para la preservación de la salud física de la población y la promoción de los valores físicos, psíquicos, éticos y espirituales.
- c) La apoyatura y asistencia a las instituciones sociales primarias como clubes y asociaciones de barrios promoviendo la inclusión de todos los sectores de la sociedad, entidades intermedias y de alto rendimiento diversos grados y competencias; y los establecimientos educacionales, en la planificación que los mismos se adecuen para el desarrollo en esta materia.
- d) La promoción educativa, orientación y asesoramiento a las entidades intermedias en funciones para un mejor desarrollo competitivo y educativo, tales como colegios de árbitros y jueces que estén incorporados a las diferentes federaciones y asociaciones de todas las disciplinas tanto de grupos como individuales, para la realización de competencias organizadas por las mismas.
- e) Procurar el logro de los más altos niveles de competencia, asegurando que las representaciones del deporte de la Provincia sean la mejor expresión de la jerarquía cultural y deportiva de nuestros habitantes, enalteciendo la conducta deportiva de todo nuestro territorio Fueguino desde y hacia todo el país, e internacionalmente.
- f) Coordinar las actividades deportivas profesionales, aficionadas y de carácter festivo y/o conmemorativo.
- g) Promover en la comunidad la conciencia de los valores propios de la educación física y del deporte, enmarcados en la conciencia nacional, estimulando sistemáticamente la integración,

dentro de las instituciones primarias, entidades intermedias y establecimientos educacionales para todos los ciudadanos de todas las edades, comprendiendo la inclusión social, especialmente a los habitantes de capacidades diferentes y a la tercera edad.

- h) Organizar una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte en la Provincia, asegurando la plena utilización de las infraestructuras deportivas estatales en todos sus niveles y los no estatales mediante convenios.
- i) Coordinar el desarrollo de programas educativos, culturales y/o técnico-científico con los organismos públicos y privados, tendientes a la capacitación por medio de colegios y escuelas para adquirir los conocimientos técnicos, docentes, científicos, dirigentes, árbitros y demás colaboradores de las actividades deportivas.
- j) Amparar, a través de sus instituciones, a los deportistas no profesionales contribuyendo con el aporte de elementos técnicos y científicos al correcto y normal desarrollo de sus actividades.
- k) Contribuir, a través de sus órganos específicos, al periódico relevamiento de la salud de la población, a fin de detectar las anomalías patológicas de los deportistas que pudieran presentarse y tratarlas efectivamente en centros especializados.
- l) Supervisar la práctica de todas las disciplinas deportivas, en sus diversas manifestaciones y controlar con las entidades intermedias los espectáculos que estas organicen, propendiendo a que tanto los participantes como los espectadores tengan la seguridad de un normal desenvolvimiento.
- ll) Promover la formación de docentes, técnicos, dirigentes y árbitros, asignándole especial preferencia a la enseñanza y dirigencia deportiva a través de los diferentes colegios y escuelas para cada disciplina.
- m) Propiciar la formación de profesionales especializados en medicina deportiva y en las demás ciencias aplicadas al deporte.
- n) Procurar que los establecimientos educacionales cuenten con instalaciones adecuadas para la realización de sus actividades deportivas, propiciando la realización de convenios para la utilización de las pertenecientes a las instituciones primarias no solo del Consejo Provincial del deporte, sino también habilitar para un mejor desarrollo en caso de ser necesario los gimnasios educativos escolares y académicos.
- ñ) Exigir que en los planes de desarrollo urbanístico se prevea la reserva de espacios apropiados para la práctica de los deportes.
- o) Propender a que el capital privado contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley, mediante la realización de aportes materiales especialmente dirigidos a las instituciones primarias que cuenten con personería jurídica y deportiva, propiciando la inclusión a todos los habitantes y en especial a los sectores más humildes, de capacidades diferentes y la tercera edad, sabiendo que estos aportes podrán ser imputados al cumplimiento de las obligaciones deportivas, con sujeción a lo que establezcan las leyes respectivas.

ARTICULO 2º: El Estado reconoce a través del Consejo General del Deporte dependiente de la Secretaría General de Gobierno, el derecho de todos los habitantes de la Provincia y de sus instituciones, a practicar y enseñar deportes. Para ello desarrollará su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas y de recreación que se realicen dentro del territorio provincial, en representación de la provincia a nivel federal y/o internacional conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren por iniciativa local o en coordinación con organismos nacionales.

ARTICULO 3º: La misión fundamental del Estado será la de promover y fiscalizar las actividades deportivas que realice por sí o por medio de las instituciones primarias o instituciones intermedias que se organicen, prestando especial atención al deporte infantil, juvenil tanto de desarrollo a alto nivel profesional competitivo, como amateur y la tercera edad fomentando la buena salud.

ARTICULO 4º: En todos los Municipios de la Provincia se dará prioridad al apoyo y la organización de competencias entre barrios y sectores de los mismos. A tal efecto, facilitarán la creación de instituciones que nucleen a sus vecinos y podrán prever partidas presupuestarias específicas para el fomento y la promoción del deporte y la recreación, coordinando los proyectos competitivos de alto nivel de rendimiento y amateur en consenso con el Consejo General del Deporte dependiente de la Secretaria General de Gobierno, para su desarrollo, aprobación y ejecución.

ARTICULO 5º: En la elaboración y desarrollo de los planes en materia deportiva, el Estado, con la participación activa de los sectores e instituciones interesadas, deberá considerar al deporte como factor de integración de la comunidad y de su formación física y espiritual, teniendo en cuenta su vinculación con la educación, la salud, la defensa nacional y el bienestar de todos los habitantes, sin discriminación de género, raza, condición física promoviendo en todos los deportes la inclusión social, en todos sus aspectos.

CAPITULO II ORGANO DE APLICACION

ARTICULO 6º: Será órgano de aplicación de la presente Ley, el Consejo del Deporte dependiente de la Secretaria General de Gobierno de la Provincia de Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 7º: Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, el órgano de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Provincial del Deporte, obtenidos de acuerdo al Artículo 17º de la presente Ley, con sujeción al Presupuesto Anual que proponga y disponga el Consejo Provincial del Deporte, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones públicas o privadas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte.
- b) Aprobar el Presupuesto de Recursos y Gastos propuesto por el Consejo Provincial del Deporte.
- c) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva de la Provincia en todas sus formas con participación subsidiaria de los municipios.
- d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños, jóvenes y adultos en las diferentes modalidades de inclusión social, en todo el territorio de la Provincia, en coordinación con los organismos provinciales, municipales e instituciones privadas.
- e) Fiscalizar el destino que se dé a los recursos previstos en el artículo 17º de la presente Ley.
- f) Proceder a la revocación de préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento y finalidad.
- g) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior, a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.
- h) Establecer las pautas de selección, entrenamiento y desarrollo de las competencias, considerando su verdadero alcance dentro del desarrollo técnico de cada actividad disciplinaria para alcanzar un alto nivel de rendimiento.
- i) Aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Provincial del Deporte considere conveniente para el desarrollo de la provincia y en representación federal.

- j) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen.
- k) Asegurar los principios de la ética deportiva, haciendo partícipe de ella a las instituciones, asociaciones, colegios y escuela o dirigentes, árbitros, deportistas, etcétera, a través de las entidades que los representen, dentro de la provincia y los municipios.
- l) Promover, coordinar y orientar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte.
- ll) Crear y auspiciar la creación de colegios, escuelas, bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos. Organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia. Proponer y organizar un sistema tendiente a unificar y perfeccionar los títulos habilitantes para el ejercicio de la docencia y especialidades afines a la materia y reglamentar la inscripción de personas que se dediquen a la enseñanza de los deportes, en coordinación con las áreas competentes.
- m) Colaborar con las autoridades educacionales competentes, para el desarrollo de las actividades deportivas.
- n) Organizar y llevar el Registro Provincial de Entidades Deportivas, y ejercer la fiscalización prevista en el artículo 2°.
- ñ) Realizar el censo de instalaciones y actividades deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados.
- o) Coordinar con los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos, mediante la conformación de comité de seguridad según la necesidad del encuentro deportivo.
- p) Proponer leyes, decretos, resoluciones y/o normas especiales de fomento que contemplen franquicias y/o licencias especiales a deportistas, dirigentes e instituciones deportivas en el ámbito provincial y en representación nacional.
- q) Establecer y aplicar las normas para la organización e intervención de delegaciones de la Provincia en competencias deportivas de carácter nacional y ocasionalmente internacional.
- r) Aplicar sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur y/o profesional, conforme a la reglamentación de la Ley sin perjuicio de las potestades en materia de faltas y que en sus respectivos órdenes internos competan a los tribunales u organismos de las entidades deportivas o de las personas vinculadas directa o indirectamente al deporte.
- s) Coordinar con los organismos competentes la aplicación de las normas médico-sanitarias para la práctica y/o competencia deportiva en general.

ARTICULO 8°: El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo Provincial las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, proponiendo la creación de los organismos indispensables para su funcionamiento y control adecuado.

CAPITULO III CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE

ARTICULO 9°: El ya existente Consejo Provincial del Deporte. Estará integrado por el Presidente del Instituto Provincial del Deporte, quién ejercerá la Presidencia, un Vicepresidente o Secretario General designado por el Poder Ejecutivo Provincial; un representante de Educación Física de la Dirección General de Cultura y Educación (preferentemente el Coordinador provincial en Educación Física de nivel medio y superior), un representante del Ministerio o Secretaria de Salud;

un representante por cada Consejo o Agencia Municipal de Deporte, seleccionar representantes directivos del Deporte Federado Provincial y los representantes del Deporte Profesional designados para conformar la Confederación provincial Fueguina de Deportes; tres representantes para los Consejos Regionales Municipales que serán elegidos por los representantes de las regiones para las diferentes coordinaciones competitivas de la Provincia.



ARTICULO 10º: Serán funciones del Consejo Provincial del Deporte:

- a) Establecer los lineamientos que determine la política deportiva en el ámbito Provincial.
- b) Administrar y Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio de la Provincia.
- c) Contribuir a elaborar los planes, programas y proyectos relacionados con el fomento del deporte y elevarlos a la autoridad de aplicación para su aprobación y ejecución.
- d) Asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y el desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales, económicos y de infraestructura.
- e) Elaborar, para su posterior consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación, el Presupuesto Anual de Recursos y aplicación de los mismos, provenientes del Fondo Provincial del Deporte.
- f) Aconsejar la aprobación de planes, proyectos y programas que le sean elevados para su consideración.

ARTICULO 11º: El Presidente coordinará y supervisará la implementación en su faz resolutive de las pautas y obligaciones que establezca el Consejo Provincial, y representará al mismo en las diversas actividades y gestiones ante quien corresponda. Serán deberes del presidente cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Provincial de Deporte; ejercer la dirección y administración del Consejo Provincial de Deporte. A excepción del Presidente y el Vicepresidente y/o Secretario, los integrantes del Consejo duraran tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos en sus cargos y funciones.

ARTICULO 12º: El Consejo Provincial del Deporte en su función dictará su propio reglamento de funcionamiento y orgánica de trabajo, respetando la aplicación de la presente Ley Provincial del Deporte, contando con las siguientes atribuciones:

- a) Formular programas de desarrollo deportivo a corto, mediano y largo plazo, a fin de lograr un crecimiento progresivo de las distintas disciplinas;
- b) Asignar y distribuir los fondos destinados a la actividad deportiva de acuerdo con los programas a implementar;
- c) Facilitar la participación de distintos sectores de la comunidad en la elaboración de programas y proyectos que tiendan al desarrollo de los deportes;
- d) Realizar la coordinación necesaria con organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas, a fin de dar cumplimiento a la ejecución de los planes de desarrollo deportivo en todo el ámbito de la provincia;
- e) Velar por el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen las instituciones privadas y organismos públicos;
- f) Promover el perfeccionamiento de todos los profesores, formadores, entrenadores e idóneos, a fin de que brinden un correcto ejercicio de sus funciones a los deportistas;
- g) Asistir a las autoridades de educación a los efectos de implementar programas de iniciación deportiva, que complementen la formación del individuo en el área de la Educación Física;

- h) Organizar y llevar un Registro provincial para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la educación física y el deporte en coordinación con las áreas competentes;
- i) Organizar y llevar el Registro provincial de instituciones deportivas federadas;
- j) Solicitar a los Consejos Municipales de Deportes que lleven registro de las instituciones deportivas no federadas, participantes de ligas y torneos locales.
- k) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos provinciales una vez al año, en coordinación con los organismos oficiales y privados
- l) Organizar y llevar un registro actualizado de las instalaciones deportivas existentes en la provincia;
- m) Proponer al presidente las normas que requieran la implementación y/o modificación de la presente Ley y su reglamentación;
- n) proponer leyes, decretos y demás normas que contemplen franquicias, exenciones y licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas, en un todo de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley nacional N° 20.655 y sus modificaciones en octubre de 2015 por Ley nacional 27202.
- ñ) Exigir un seguro de vida para los integrantes de cualquier delegación deportiva sea ésta privada o estatal.
- o) Fiscalizar que las delegaciones que actúen en nombre de la Provincia, lo hagan de acuerdo con la responsabilidad que ello conlleva.
- p) Confeccionar un calendario deportivo a fin de evitar la superposición de actividades y lograr una óptima racionalización de gastos y uso de infraestructura disponible;
- q) Exigir a cada federación la presentación de un cronograma anual de actividades ante el Consejo Provincial del Deporte, previo a la elaboración del Presupuesto de Gastos y Recursos por parte de la Subsecretaría de Deportes de la Provincia;
- r) Exigir un seguro de vida a todos los gimnasios oficiales y privados;
- s) Fiscalizar toda actividad deportiva que se realice en la provincia;
- t) Organizar la preparación física y deportiva de las delegaciones que representen a la Provincia en juegos interprovinciales o internacionales que dependan directamente del órgano de aplicación;
- u) Aplicar penalizaciones a las instituciones deportivas que no cumplan con las normas propuestas por la presente Ley;
- v) Establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur o profesional;

CAPITULO IV CONSEJOS REGIONALES

ARTICULO 13°: Créanse los Consejos Regionales y/o Municipales, cuya jurisdicción en cada caso será establecida en la reglamentación de la presente Ley. Integrará cada uno de los mismos un representante de cada ejecutivo Municipal correspondiente al área de deportes, dos representantes de las entidades deportivas por Municipio y un representante del área Educación Física de cada Municipalidad.

ARTICULO 14°: Son funciones de los Consejos Regionales evaluar planes, proyectos, programas para su aprobación por el Consejo Provincial del Deporte y elegir sus representantes ante éste en la forma que establezca la reglamentación Municipal, para la coordinación de Cursos y Diplomaturas impartidas por el área educativo municipal a través de sus escuelas Municipales con aval del Consejo Provincial del Deporte.



CAPITULO V MEDICINA DEL DEPORTE

ARTICULO 15°: El órgano de aplicación estructurará el área atinente a Medicina del Deporte que tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar los fenómenos deportivos, sus componentes, sus medios y la relación con el proceso de salud.
- b) Organizar, coordinar y ejecutar los programas de control incluido el de dopaje, y asistencia médico-deportiva en la Provincia con los organismos competentes.
- c) Establecer, dictar y difundir normas técnicas y científicas relacionadas con la práctica de los deportes y supervisar su cumplimiento.
- d) Coordinar con otros organismos provinciales, nacionales o internacionales, los planes y programas comunes que hagan a la consecución de su cometido y fines determinados en la presente ley y su reglamentación.
- e) Difundir y orientar una práctica deportiva en condiciones adecuadas para la salud y que eviten riesgos para la integridad psicofísica.
- f) Asistir a la respuesta, al entrenamiento y al máximo rendimiento, planificando la capacitación en la materia, de médicos, fisioterapeutas, profesores, entrenadores y demás personas relacionadas al deporte.
- g) Realizar exámenes pre-deportivos y seguimiento periódico para efectuar diagnósticos de aptitud, evaluar capacidad funcional, prescribir la actividad a desarrollar y programarla.
- h) Verificar la infraestructura sanitaria en las ciudades relacionadas con la práctica deportiva.
- i) Realizar las demás actividades y desarrollar las demás acciones vinculadas a la materia de su competencia.

ARTICULO 16°: El carnet sanitario deportivo será otorgado y exigido obligatoriamente a todos los deportistas que incluya la reglamentación de la presente Ley, de acuerdo a las características particulares de cada disciplina deportiva. El incumplimiento de esa obligación hará pasible al infractor y/o responsable de las sanciones previstas por la presente Ley y su reglamentación.

CAPITULO VI FONDO PROVINCIAL DEL DEPORTE (FOPRODE)

ARTICULO 17°: Establece el Fondo Provincial del Deporte (Foprode) que funcionará como cuenta Especial en el Órgano y Jurisdicción de Aplicación del Consejo Provincial del Deporte y estará conformado por los siguientes recursos:

- a) El siete por ciento (7%) de lo recaudado por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, según la Ley provincial N° 80;
- b) Los montos que se fijen anualmente en el Presupuesto provincial;
- c) Los montos que se asignen o deriven de la Ley de Presupuesto nacional;
- d) La recaudación por organización de eventos;

- e) Convenios con patrocinadores;
- f) Subvenciones otorgadas por las demás entidades públicas o privadas;
- g) Rifas, bingos, bonos contribución, etc., realizados por el Consejo Provincial del Deporte;
- h) Alquileres de equipos e infraestructura;
- i) Donaciones, legados o premios conseguidos;
- j) La venta de publicidad en los eventos deportivos organizados por el Consejo Provincial del Deporte;
- k) otros fondos que sean computables por las atribuciones constitucionales del Estado y cualquier otra contribución que surja de disposiciones creadas o por crearse.
- l) Los recursos obtenidos por aplicación de la presente Ley, serán destinados, deducidos los gastos de funcionamiento en un treinta por ciento (30%), a la Subsecretaría de Deportes provincial para la promoción, fomento y asistencia del deporte en general, actividades deportivas y recreativas y, el setenta por ciento (70%) restante, al Consejo Provincial del Deporte.
- m) Los préstamos, subsidios y/o subvenciones de organismos públicos y/o privados nacionales, provinciales, municipales o internacionales.
- n) Reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme a lo determinado por esta Ley, su reglamentación y las resoluciones y decretos del Poder Ejecutivo dictados en el ejercicio de sus funciones.
- ñ) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieran previsto otro destino en sus estatutos.
- o) Los fondos que se destinen por leyes especiales.
- p) Cualquier otra contribución que surja de disposiciones dictadas o por dictarse.
- q) El monto producido por las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y/o reglamentaciones y decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 18°: Los recursos del Fondo Provincial del Deporte se destinarán a la asistencia del deporte en general (federado, escolar, y de inclusión social en todos sus aspectos), a la capacitación de científicos, técnicos y deportistas, a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas y al funcionamiento integral del Consejo Provincial del Deporte, entre ellos:

- a) Atender los gastos de insumos, equipamiento, mantenimiento y servicios que demande la implementación de los planes, programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades deportivas como colegios y escuelas educativas de preparación física y sus reglamentaciones, concediendo prioridad a aquéllas que, a propuesta del Consejo Provincial, sean consideradas de interés;
- b) Asistir y promocionar el deporte en general;
- c) Otorgar subsidios y/o préstamos a instituciones deportivas;
- d) capacitación e investigación científica y técnica de los profesionales, profesores e instructores;
- e) Fomento de las competencias deportivas en sus distintos niveles;
- f) Apoyo económico a deportistas locales en competencias provinciales, nacionales e internacionales;

g) Mantenimiento de instalaciones deportivas.

ARTICULO 19°: Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales municipales e instituciones privadas, e incluso asociaciones civiles. Los recursos se acordarán a los organismos oficiales y a los municipios como aportes reintegrables o no, de acuerdo a los programas y proyectos que se aprueben. A las instituciones privadas se otorgarán en calidad de préstamo, subvenciones o subsidios, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se establecerán teniendo en cuenta los objetivos institucionales y la capacidad económica de los beneficiarios.

ARTICULO 20°: Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las entidades e instituciones deportivas, contraerán responsabilidad personal y solidaria por los importes o valores que deban ingresar como agentes de retención, y por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte, así como el cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos los mismos.

CAPITULO VII DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

ARTICULO 21°: A los efectos de esta Ley y su reglamentación, considérense entidades deportivas a las que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades. El Estado Provincial reconoce y respeta la autonomía de las entidades deportivas creadas o por crearse de acuerdo al artículo 23° de la presente Ley.

ARTICULO 22°: La Confederación Fueguina del Deporte (C.F.D.) será el órgano superior del Deporte Federado, que nuclea a las Federaciones Deportivas de la Provincia. Cada Federación (Entidad de tercer grado) será abarcativa de la totalidad del Territorio Provincial, debiendo estar reconocida por el Registro Provincial de Entidades Deportivas, creado dentro de la presente Ley. Cada Federación a su vez, estará integrada por: Clubes (Entidades de primer grado de carácter local), Ligas o Asociaciones (Entidades de segundo grado de carácter local o regional).

ARTICULO 23°: Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Registro Provincial de Entidades Deportivas, en el que deberán inscribirse todas las entidades indicadas en los artículos 21° y 22°. Para estas, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado amateur y/o profesional y gozar de los beneficios que por esta Ley se les acuerde, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 24°: A los fines de la inscripción en el Registro Provincial de Entidades Deportivas, las entidades deberán dar cumplimiento previamente a las exigencias que, para su constitución y funcionamiento regular, se establezcan en las normas legales y reglamentarias. Toda institución deportiva inscrita en el Registro de Instituciones Deportivas que promueva el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, será eximida del gravamen de tasas, tributos o aportes impositivos, en tanto y en cuanto éstos sean consecuencia del desarrollo de su actividad específica

ARTICULO 25°: Con relación a las entidades deportivas, el Órgano de Aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento, y dictar normas generales en cuanto a su régimen estatutario. Asimismo, estará a su cargo la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 26°: El Órgano de Aplicación podrá requerir a las entidades beneficiarias de los recursos previstos por el Fondo Provincial del Deporte, que faciliten el uso de sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse.

ARTICULO 27°: Las violaciones que parte de las entidades deportivas de las disposiciones legales y/o reglamentarias, serán sancionadas por el Órgano de Aplicación, conforme lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 28°: En todos los casos en que se desarrollen actividades deportivas, se deberá contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias emergentes de las referidas actividades.

CAPITULO VIII REGISTRO PROVINCIAL DE DISCIPLINAS DEPORTIVAS

ARTICULO 29°: Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Registro Provincial de Disciplinas Deportivas. El mismo se adaptará al Registro Nacional de Disciplinas Deportivas, y adoptará las modalidades provinciales correspondientes, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO IX REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 30°: Todo incumplimiento o transgresión de la presente Ley y sus reglamentaciones, hará pasible a sus responsables de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa que establezca el Consejo.
- c) Suspensión de hasta dos (2) años en el Registro Provincial de Entidades Deportivas.
- d) Exclusión definitiva del Registro citado en el inciso anterior.
- e) Será sancionada por el órgano de aplicación la institución cuya representación deportiva no observare un correcto desempeño ético-deportivo o extra-deportivo.

ARTICULO 31°: Las sanciones se graduarán según su gravedad y reiteración, y se aplicarán conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

CAPITULO X REGIMEN DE ADHESION DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 32°: Los Municipios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, podrán incorporarse a los objetivos y beneficios establecidos en la presente Ley por vía de adhesión.

ARTICULO 33°: La incorporación al régimen de la presente Ley dará derecho a cada Municipio a integrar los organismos regionales y provinciales que se creen y a la distribución de los beneficios del Fondo Provincial del Deporte.

ARTICULO 34°: Cada Municipio adherente arbitrará los medios para la creación en su correspondiente jurisdicción, del Consejo Municipal del Deporte, a través de Ordenanza Municipal.

CAPITULO XI ADHESION A LA LEY NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLO DEL DEPORTE

Artículo 35: Adhiérase la presente al Decreto Ley N° 286/63 y su reglamentario 2689/63, que regula la actividad del boxeo profesional, ratificado por Ley nacional N° 16.478.

Artículo 36: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 37: Derógase la Ley territorial provincial N° 2275, como así también toda otra norma que se oponga a la presente.



Artículo 38: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

En Rio Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 12 días del mes de abril de 2018.

~~VERONICA, 75997231~~
~~EDUARDO S. DE 28125758~~
DNI: 70 940943

castillo gustavo
DNI: 36.655.155.

ROBERTO MONTELOVO
DNI 18762899

Alberto M. Ileg
24381539

MARCELO VICIÒN
DNI 16518254

Denis Villagum
32678325.

OSIMIRO SANDRO.
32929051.

Leone Machuca
DNI: 42.378.044

DNI 18.40.466
MANDVANT René

Alfredo Miguel D
DNI 24.136.676

PASE A LOS SEÑORES
LEGISLADORES

PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo